

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado  
Luis Antonio Rodríguez Montaña  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta Subsección A  
E. S. D.

Ref.: 25000233700020200016500  
Demandante: Bureau Veritas Colombia LTDA., Mauricio Rincón Restrepo y Astrid Julieth Rozo Romero  
NIT: 800.184.195, 79686024 y 53121575  
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actos demandados L.O.R. No. 024412018000075 de 20 de noviembre de 2018.  
Resolución No. 008633 de 1 de noviembre de 2019  
Concepto: Renta y complementarios 2016  
Asunto: Recurso Reposición proveído de 16 de octubre de 2020

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído de 16 de octubre de 2020 proferido por su Despacho con notificación remitida al correo electrónico de la Entidad de fecha 28 de octubre de los corrientes, por medio del cual admite la demanda de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

### **1. Procedencia del recurso de reposición.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA *“Reposición. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su vez por remisión expresa del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo el artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer el recurso de reposición en

contra del auto proferido por su Despacho, tal y como se manifiesta en la cláusula jurídica referida, así:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De conformidad con las normas precitadas y encontrándome dentro del término legal para interponer el recurso de reposición en contra de la providencia de 16 de octubre de 2020 notificado a través de correo electrónico remitido el día 28 de octubre de 2021, donde admite la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## **2. La providencia de 16 de octubre de 2020 que admitió la demanda de Bureau Veritas Colombia LTDA., Mauricio Rincón Restrepo y Astrid Julieth Roza Romero contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

La jurisdicción es entendida como el poder soberano del Estado para administrar justicia que es atribuido a la Rama Judicial y en virtud de la cual los operadores jurídicos pueden decidir de manera imparcial, y en atención a un criterio de especialidad, los conflictos que se presenten entre particulares, o entre éstos y el Estado, o intervenir cuando se vulneren instituciones salvaguardadas por el ordenamiento jurídico a través de los tipos penales, entre otras muchas controversias en relación con los derechos e intereses de los integrantes del conglomerado social.

La competencia, por su parte, es la forma como se ejerce esta facultad soberana por las diferentes corporaciones que conforman la Rama Judicial, de acuerdo con factores de

especialización y de distribución de conocimiento, con el fin de organizar la prestación de ese servicio de carácter público; tales factores se encuentran determinados por la materia específica de que trate la controversia, o la cuantía del caso puesto bajo conocimiento del aparato judicial, el territorio dentro del cual se presentan las situaciones objeto de litigio, entre otros factores. Así, la competencia puede ser definida como la facultad del juez para conocer un asunto determinado y decidirlo de manera imparcial.

El artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar de la competencia de los despachos judiciales en razón del territorio, reglas que no pueden ser desconocidas ni por los operadores jurídicos ni por los usuarios de este servicio esencial.

En dicho sentido el numeral 2° de la mencionada norma señala de manera general que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

Esta regla de competencia general es objeto de precisión en el numeral 7° en el cual se establece de manera clara y categórica que en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración o en el lugar donde se practicó la liquidación.

Para el presente caso, se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 024412018000075 de 20 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 008633 de 1 de noviembre de 2019, acto inicial proferido por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla (Atlántico).

Actuación que se realizó como consecuencia de la determinación que realizó la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla a la declaración privada presentada por la demandada del impuesto de Renta y complementarios del año gravable 2016, con formulario No. 1112602461664 y adhesivo 91000414997900 donde liquidó un total de saldo a favor de \$3.093.514.000.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, mediante el programa AD "*investigación previa a devolución*" profirió el auto de apertura No. 022382017002196 de 27 de diciembre de 2017. con el fin de verificar y establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de obligaciones formales, relacionadas con el concepto Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2016, que culminó con el acto demandado.

Es por esta razón y atendiendo lo dispuesto en los numerales 2° y 7° especialmente, la competencia para el presente asunto, que debe ser asumida por los Tribunales Administrativos de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), pues la Liquidación Oficial de Revisión No. 024412018000075 de 20 de noviembre de 2018 demandada fue proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de esa ciudad.

El Consejo de Estado, en providencia del 9 de octubre de 2019, con ponencia del Honorable Consejero Dr. Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 13001-33-33-008-201-00118-01 (24810), en un caso similar, manifestó:

*(...) Sin embargo, se reitera, este caso difiere de aquellos, en tanto ahora se discute la legalidad de una liquidación oficial de revisión (expedida en Bogotá) que modifica solo una declaración de importación (presentada en Cartagena), por lo que debe seguirse la regla general establecida por el legislador en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba citado.*

*Puede concluirse que la competencia para resolver el caso concreto es del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, ya que fue allí donde se presentó la declaración de importación objeto de la liquidación oficial y la resolución que la confirmó que se impugnan, razón por la cual la competencia para conocer del presente medio de control le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.(...).*

Para el presente caso, inicialmente se observa que la obligación de la sociedad demandante es presentar y pagar el Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2016, y en atención a los hallazgos de diferencias sin justificación sobre el patrimonio declarado y la imposición de sanciones por inexactitud, revisor fiscal y representante legal respectivamente, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, inició el proceso administrativo que finalizó con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión que demanda la contribuyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente reponer el auto del 16 de octubre de 2020 a través del cual se admitió la demanda de la referencia y en su lugar remitir las diligencias al Tribunal Administrativos de la ciudad de Barranquilla, por ser los competentes para conocer de las mismas, atendiendo lo normado por los lo dispuesto en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 156 del CPACA.

### **3. PETICIÓN.**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente reponer la providencia de 16 de octubre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y en su lugar se remitan las diligencias al Tribunal Administrativos de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por ser los competentes para conocer de las mismas, atendiendo lo normado por los lo dispuesto en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 156 del CPACA.

### **4. ANEXOS.**

4.1. Copia del mensaje de datos recibido de la notificación de la admisión de la demanda enviada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la sección cuarta.

4.2. Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

4.3. Resolución No. 82 de 26 de agosto de 2021.

4.4. Resolución No. 91 de 3 de septiembre de 2021

4.5. Acta de posesión No. 593 de 31 de agosto de 2021

## 5. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: [acarvajalm@dian.gov.co](mailto:acarvajalm@dian.gov.co)

Del H. Magistrado,

*Alejandro Carvajal Morales*  
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES  
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.  
T.P. 223974 del C.S. de la J.